

ORDENANZA N° 4
=====

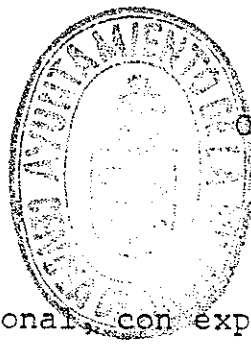
GUARDERIAS Y HOGARES INFANTILES
=====

Art. 1.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran GUARDERIAS INFANTILES aquellos servicios organizados para CUSTODIA y cuidado de los niños menores de tres años que con carácter temporal y de forma subsidiaria a la atención familiar soliciten su ingreso por motivo justificado de situación ocupacional u otras circunstancias.

También se incluyen aquellos Centros que atienden los niños en sustitución de la atención familiar de manera permanente, como Hogares Infantiles, Orfanatos y cualquier otra institución con este fin.

Art. 2.- Para la concesión por la Alcaldía de la licencia de apertura y funcionamiento de Guarderías y Hogares Infantiles será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una Memoria, donde se hará constar:

- a) - denominación de la Guardería u Hogar;
- b) - domicilio;
- c) - entidad pública o privada de la que depende, o nombre y dirección del titular, si es de iniciativa particular;
- d) - nombre del Director de la Guardería;
- e) - nombre del médico responsable de la vigilancia de la salud de los niños e higiene del Establecimiento;
- f) - relación y descripción de instalaciones y dependencias de que se disponga;
- g) - planos de las mismas a escala 1:100;
- h) - capacidad máxima de plazas, con desglose de lactantes y mayores de un año;
- i) - servicios que se propone prestar, incluyendo, si los tuviere, comedor y atenciones didácticas;



j) - plantilla numérica de personal, con expresión de su titulación o especialización de estas tareas.

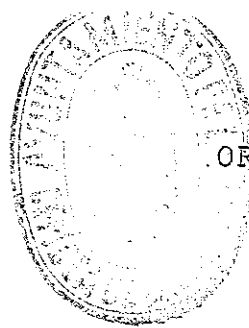
Junto con dicha Memoria deberá acompañarse un documento-contrato, suscrito entre el solicitante y un Médico Pediatra y Puericultor con ejercicio en la Capital, en el que se haga constar que éste se responsabiliza de la vigilancia de la salud de los niños, de las vacunaciones preventivas necesarias, del control del desarrollo de los alojados y de la higiene del Establecimiento.

En caso de rescisión del contrato entre el titular de la Guardería y el Médico, impondrá a aquél la obligación de designar un nuevo facultativo que lo sustituya, y comunicar a la Inspección Municipal de Sanidad tales alteraciones, considerándose clandestino el funcionamiento de la misma a partir de los quince días de aquella rescisión sin cumplir con este requisito.

Art. 3.- Para el ingreso en la Guardería u Hogar, además del certificado o cartilla de vacunaciones del niño --que se completarán cuando sea preciso-- se comprobará que éste y los familiares o personas que con él conviven están libres de enfermedades transmisibles. Estos últimos requisitos serán cumplidos por el Médico encargado de la Guardería.

Toda la plantilla de personal será reconocida con anterioridad a su incorporación a la Guardería en el Instituto Provincial de Higiene. Este reconocimiento obligatorio comprenderá exploración radiológica del tórax, aplicación de medidas inmunitarias, así como aquellas exploraciones complementarias que dicho Instituto estime oportunas. El estado de salud de todo el personal habrá de ser totalmente satisfactorio respecto de enfermedades de carácter infecto-contagioso.

Art. 4.- Los Sanitarios Municipales inspeccionarán rigurosamente las Guarderías y Hogares, proponiendo a la Alcaldía las máximas sanciones cuando comprueben negligencia en la atención y cuidados precisos del niño, o falta de higiene y limpieza en cualquiera de las dependencias.



Art. 5.- Las Guarderías y Hogares podrán instalarse en edificios destinados expresamente a este fin, en la planta baja de edificios de viviendas o en plantas, con terraza, de los mismos.

El edificio o local donde se instalen estará situado en lugares lo más alejados posible de fuentes de contaminación, como ruidos, vibraciones, polución atmosférica y, en general, de cualquier foco con posibilidad de originar molestias o peligros para la salud de los niños y personal de los mismos.

Los ruidos producidos por elementos mecánicos de juegos o por tocadiscos o similares no excederán de 36 dBA en la vivienda más afectada.

Los suelos y paredes han de ser de material que permita su lavado y tratamiento con soluciones desinfectantes, principalmente en las salas de estar de los niños, dormitorios o cuartos de reposo, aseos, cocina y lavadero.

Los encuentros de paredes con suelos y techos han de ser redondeados o en bisel, para su fácil limpieza.

Dispondrán de agua potable caliente y fría.

La altura de techos y la ventilación natural deberán atenerse a las disposiciones de las Ordenanzas de Construcción.

Los huecos, terrazas, antepechos, barandillas y escaleras dispondrán de sistemas de protección en evitación de accidentes.

La superficie de las ventanas debe estar comprendida entre $1/6$ y $1/8$ de la superficie del suelo.

Estos establecimientos estarán dotados necesariamente de sistemas de calefacción que permitan alcanzar una temperatura entre los 18 y 22°C.

El mobiliario se ajustará a las diferentes edades de los niños, desprovisto de aristas o ángulos punzantes, con pintura exenta de toxicidad y que permita su lavado.

Los juguetes y demás objetos destinados al entretenimiento de los niños serán de material y formas adecuadas que permitan su fácil limpieza y con características que eviten la posible producción de lesiones. Las pinturas utilizadas en ellos estarán exentas de sustancias capaces de producir intoxicación.



Art. 6.- La desinsectación y desratización deberán ser practicadas de manera sistemática y periódica con la frecuencia que aconsejen las circunstancias del Centro, y como mínimo cada tres meses.

Art. 7.- Si hubiera personal de cocina y comedor, deberá estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos (O.M. de 15-10-59).

Art. 8.- En caso de que el establecimiento tuviera capacidad adecuada, deberá disponer de una habitación con una o dos camas para aislamiento de niños que presenten síntomas de enfermedad mientras se realizan las gestiones para que sean recogidos por sus padres o enviados a un Centro Hospitalario.

Art. 9.- Deberán estar provistos de extintores de incendios en el número y calidad que previenen las Ordenanzas correspondientes en vigor.

Art. 10.- Las técnicas y aparatos dedicados a lavado y planchado de ropas garantizarán una perfecta limpieza y esterilización de las mismas.

Art. 11.- Las dependencias mínimas con que debe contar son las siguientes:

Salas de estar de los niños con superficie de 2 m² para cada niño.

Si se trata de aulas, la superficie por puesto será de 1,50 m² y la cubicación de 4 m³.

Dormitorios o cuartos de reposo a razón de 2 m² y de 6 m³ por plaza.

Departamento de cunas (si acogieran lactantes) a razón de 2 m² y 6 m³ por plaza. La separación entre cama y cama o entre cuna y cuna guardará la distancia mínima de un metro.

Patio de recreo al aire libre, y siempre que sea posible jardín. Las dimensiones del patio o terraza serán proporcionales a la capacidad de la Guardería de modo que alcance 3 m² por plaza.

Cuartos de aseo completos.

Cocina con elementos para preparar biberones si hubiera lactantes.

Lavadero y secadero de ropas.

Armarios o guardarropía para recogida de los vestidos de calle.

Depósito numerado de las ropas de cada niño, en cantidad que permita su mudanza cuantas veces sea preciso.

Sala para el personal, oficina y aseos.

Los aseos del personal serán independientes de los destinados a los niños.

Art. 12.- Para la mejor atención de los niños y cuando la capacidad de la Guardería exceda de las cifras que se señalan para cada grupo, aquéllas serán distribuídas en unidades.

Estas unidades se constituirán para:

- Lactantes de 2 a 12 meses hasta 10
- Niños de 1 a 3 años hasta 15

Por cada unidad de lactantes habrá un cuarto de aseo provisto de bañera para lactantes, una pila, un vertedero y un lavabo para el personal.

La unidad de niños de 1 a 3 años dispondrá de sala de estar, un cuarto de reposo con camas y un cuarto de aseo con dos retretes y dos lavabos para niños, un lavabo para el personal y una bañera para niños.

Por pequeña que sea la Guardería, habrá por lo menos una ducha y una bañera de tamaño adecuado para los niños.

Art. 13.- Las Guarderías y Hogares estarán dotados necesariamente de un botiquín de urgencia apto para curas menores.

Art. 14.- Los niños deberán ser aseados y mudados con la frecuencia necesaria para que se mantengan escrupulosamente limpios en todo momento, debiendo evitarse en el acto su contacto con orinas y heces, limpiándolos en cuanto se advierta.

Art. 15.- Las tomas de corriente eléctrica deberán situarse fuera del alcance de los niños y estarán provistas de un sistema de protección.

Art. 16.- Serán respetadas las indicaciones y regímenes especiales dictados por el Médico de la familia o del niño.

Art. 17.- Las Guarderías y Hogares existentes en la actualidad deberán adaptarse de inmediato a las prevenciones de la presente Ordenanza en cuanto a la designación de médico responsable y al cumplimiento de sus misiones y obligaciones.

Cualquier cambio de titularidad en las mismas impondrá el cumplimiento completo de la Ordenanza.

---oooOooo---